

Il riferimento è al sacrificio personale di figure che potevano costituire un ostacolo al perseguimento degli obiettivi, come nel clamoroso caso del cardinale József Mindszenty; in proposito basta ricordare la contrastata partenza del primate dall'Ungheria nel 1971 e la esplicita richiesta, contenuta in una lettera autografa di Paolo VI del 1° novembre 1973, affinché l'arcivescovo, per poter provvedere alle necessità pastorali della Chiesa metropolitana di Esztergom, rinunciasse alla propria sede (cfr. pag. 210); eliminando soprattutto l'ostacolo che rendeva difficile l'instaurarsi di buoni rapporti tra la Chiesa e lo Stato ungherese.

Per chi voglia studiare tale politica il materiale raccolto in questa ricca pubblicazione, curata da Giovanni Barberini, costituisce un contributo davvero rilevante.

Questi, cattedratico diritto ecclesiastico e diritto canonico nella Facoltà di Giurisprudenza dell'Università di Perugia, è uno studioso che da molti anni dedica la propria attenzione sia alle problematiche della diplomazia della Santa Sede sia alla politica religiosa di quelli che furono gli Stati socialisti dell'Est europeo; inoltre egli è un attento visitatore e conoscitore della parte centro orientale del nostro Continente e collabora con l'ufficio OSCE del ministero degli Affari esteri.

I documenti che troviamo pubblicati provengono dall'*Archivio Agostino Casaroli* e sono conservati e ordinati nell'Archivio di Stato di Parma: materiale che per la sua collocazione in un archivio italiano e non vaticano può meglio risultare disponibile per la consultazione da parte degli studiosi

Tale documentazione riguarda i seguenti Stati: Ungheria con 27 pezzi; Cecoslovacchia: 37; Jugoslavia: 41; Polonia: 38; Repubblica Federale Tedesca e Repubblica Democratica Tedesca: 15; Bulgaria: 1; URSS: 18.

Da questo materiale appare –come evidenzia ancora il cardinale Silvestrini– che il Casaroli: “Ha una visione oggettiva e serena della realtà da affrontare, pur sentendosi personalmente disarmato e senza possibilità di ritorsioni di fronte a poteri arbitrariamente dispotici” (pag. VIII).

Inoltre, se i negoziati, condotti esattamente dal 1963 al 1989, fanno del presule l'interlocutore e il testimone diretto della vita interna degli Stati comunisti fino alla loro caduta, il volume in recensione rappresenta uno strumento di prima mano per la conoscenza e lo studio dell'*Ostpolitik* della Santa Sede e della partecipazione alla Conferenza di Helsinki sulla sicurezza e sulla collaborazione in Europa e per avviare a soluzione i grandi problemi rimasti aperti nel Continente dopo il secondo conflitto mondiale.

GIOVANNI B. VARNIER

COMISSÃO DA LIBERDADE RELIGIOSA, *A religião no Estado Democrático*, Universidade Católica Editora, Lisboa 2007, 95 pp.

La *Comissão da Liberdade Religiosa* -creada en 2003 por el *Decreto-Lei n° 308/2003 de 10 de Dezembro*, en aplicación de lo dispuesto en la *Lei de Liberdade Religiosa (Lei n.°16/2001)*– es un órgano independiente y consultivo de la *Assembleia da Republica e do Governo Português*. Este órgano tiene atribuciones en el ámbito de la protección del ejercicio de la libertad religiosa, del control de la aplicación, desarrollo y revisión de la *Lei da Libertad Religiosa* así como de consulta sobre las materias

relacionadas con el derecho de las confesiones religiosas en Portugal. Tiene, además, competencias en el ámbito del estudio e investigación científica de las iglesias, comunidades y movimientos religiosos en Portugal. Su primer Presidente fue el *Conselheiro* José Menéres Pimentel (2004-2007). El Dr. Mario Soares nombrado por el Gobierno Portugués como Presidente de la Comisión para su segundo mandato (2007-2010), tomo posesión del cargo en septiembre de 2007.

Durante los días 25 y 26 de noviembre de 2005 la Comisión promovió un Coloquio, en el contexto del 4º aniversario de la *Lei de Liberdade Religiosa*. Con el título *A religião no Estado Democrático*, el encuentro versó sobre la libertad religiosa a través del análisis comparativo de algunos sistemas jurídicos. El libro aquí expuesto es uno de los frutos resultantes de este encuentro.

Después de un breve *Prefacio* realizado por Dr. José Eduardo Vera Jardim, de una *Apresentação* de autoría del *Conselheiro* José Manuel Menéres Pimentel y del *Discurso de abertura* pronunciado por Manuel Alegre de Melo Duarte, *Vice-Presidente da Assembleia da República*, llegamos al cuerpo central de la obra, compuesto por las ponencias presentadas en el Coloquio: *A lei da liberdade religiosa: necessidade, características e consequências*, de José de Sousa e Brito; *A liberdade religiosa na democracia alemã – uma exposição sumária*, presentada por Steffen Dix; *Religious Liberty in the United Kingdom*, de Paul R. Beaumont; y *Las relaciones estado-confesiones en la constitución española de 1978 y en la ley de libertad religiosa de 1980* de Alberto de la Hera. Al final de la obra, en *Apêndice*, *La Lei da liberdade religiosa (Lei n.º16/2001)* y el *Decreto-Lei n.º303/2003 de 10 de Dezembro*.

La primera ponencia, *A lei da Liberdade Religiosa: necessidade, características e consequências*, incide sobre el derecho eclesiástico portugués y se desglosa en tres apartados. El primero, *Necessidade da Lei da Liberdade Religiosa*, nos introduce en el contexto anterior a la *Lei da Liberdade Religiosa*. La revolución portuguesa de 25 de Abril de 1974 trajo consigo la necesidad de una reforma global del derecho eclesiástico en Portugal. Los dos elementos jurídicos fundamentales sobre la materia, el Concordato de 7 de mayo de 1940 y la *Lei n.º4/71* de 21 de agosto de 1971, articulaban un entendimiento de la libertad religiosa y de la separación entre el Estado y las religiones inconciliable con la Constitución Portuguesa de 1976. La segunda parte de la ponencia incide en las *Características da Lei da Liberdade Religiosa de 2001 do ponto de vista do directo comparado*. En este capítulo tenemos el privilegio de disfrutar de los comentarios de quien fue el Presidente de la Comisión de Reforma de la *Lei n.º16/2001*. El autor se refiere a algunos aspectos de esta ley, tales como la definición sistemática de los principios del derecho de las religiones o los cuatro posibles estatutos de las iglesias y comunidades religiosas. Por último, se hace una comparación entre los aspectos más importantes de la *Lei da Liberdade Religiosa* y otros sistemas jurídicos, como el alemán y el francés. En la tercera parte, el autor destaca la más importante consecuencia de la *Lei da Liberdade Religiosa*, la nueva *Concordata* de 2004 entre la República Portuguesa y la Santa Sede, que viene sustituir a la anterior, de 1940.

La segunda contribución, de Steffen Dix, se titula *A liberdade religiosa na democracia alemã – uma exposição sumária*. Comienza con una exposición de las leyes básicas alemanas sobre la protección de la libertad religiosa individual. Seguidamente, el autor advierte que, si bien el derecho de la libertad religiosa se encuentra en general garantizado, legitimado y respetado por el Estado, se presentan en la vida práctica problemas que tienen su origen en la relación entre el Estado y la Iglesia y en la conexión entre democracia y religión. En Alemania no existe ninguna Iglesia de Estado y

todas las confesiones religiosas tienen derecho a adquirir el estatuto de una corporación de derecho público. En cuanto a la relación entre el Estado y las Iglesias, el autor habla de una *neutralidad positiva* del Estado, cuya interpretación práctica analiza a través de algunos acontecimientos recientes ocurridos en Alemania, que han adquirido relevancia en la opinión pública, como la discusión sobre la presencia pública del crucifijo o el velo islámico en las escuelas, la enseñanza de Islam en los centros docentes, etc. Estrechamente ligado a la problemática de la relación entre Iglesia y el Estado está la conexión entre democracia y religión, más exactamente entre democracia y el reciente pluralismo religioso. Se percibe en Alemania la necesidad de restringir o controlar algunos movimientos religiosos aparentemente incompatibles con la libertad religiosa del individuo y con los principios de la democracia alemana.

Paul R. Beaumont con el título *Religious Liberty on the United Kingdom* presenta al lector algunos aspectos del régimen de la libertad religiosa en Inglaterra y Escocia. La ponencia comienza con un breve fondo bíblico y algunos aspectos de la Historia de la Iglesia. Aborda, seguidamente, el desarrollo histórico de la libertad religiosa en Inglaterra y Escocia. Actualmente, en la Gran Bretaña moderna la idea de libertad religiosa es indiscutible. Desde el *Human Rights Act* de 1988, la Convención Europea de los Derechos Humanos es parte del Derecho del Reino Unido, incluido el artículo 9 referente a la garantía de la libertad de religión. Finalmente, el autor expone algunos puntos de tensión, como la protección de los grupos religiosos. Somos así introducidos en un minucioso análisis de una decisión de la *House of Lords*, que sostuvo la prohibición por el Parlamento de castigos corporales en una escuela privada erigida con finalidad religiosa, en la cual todos los padres delegaron sus poderes en los profesores para que inflingieran, si resultara necesario, suaves castigos corporales –el equivalente a una bofetada– a sus hijos.

La última ponencia –*Las relaciones estado-confesiones en la constitución española de 1978 y en la ley de libertad religiosa de 1980*–, presentada por Alberto de la Hera, comienza con una introductoria visión general de los varios sistemas de relaciones entre los Estados y las confesiones religiosas. A continuación, el autor se detiene en el proceso de reconocimiento de la libertad religiosa en España, desde la Constitución de Cádiz de 1812 hasta la Constitución de 1978. Esta última trae consigo un nuevo periodo de la historia jurídico-religiosa de España. La Constitución de 1978 ha supuesto la superación de la cuestión religiosa entendida como enfrentamiento entre ciudadanos por motivaciones de índole religiosa, y, a la vez, entraña la superación de unos principios informadores por otros que implican una nueva concepción global de las relaciones entre lo político y lo religioso: el sistema de separación entre el Estado y las Confesiones con un régimen de cooperación. Seguidamente, la ponencia se centra en los principios que inspiran el Derecho eclesiástico español: la libertad, la igualdad y no discriminación, la laicidad y la cooperación. De entre las opciones posibles, el autor aprueba la opción del sistema de 78 por la laicidad como principio informador. Aunque se pueden encontrar carencias en el sistema de relaciones Iglesia-Estado español, en concreto en lo que se refiere al ejercicio colectivo de libertad religiosa, son carencias de un sistema que supone una garantía de buen funcionamiento de las relaciones Estado-Confesiones y de adecuada tutela estatal de la libertad religiosa y democrático tratamiento del fenómeno religioso.

Finalmente, resta solo agradecer a los miembros de la *Comissão da Liberdade Religiosa* la iniciativa que ha dado lugar a esta publicación y a los participantes del Coloquio sus excelentes contribuciones. Por una parte, porque contribuyen a la promo-

ción estudio del Derecho eclesiástico, tan olvidado en Portugal. Y en segundo término, porque el tema no podría ser más oportuno. En una Europa en que la religión adquiere frecuentemente tintes de protagonismo, es cada vez mayor la necesidad sentida por los eclesiasticistas de adentrarse en el complejo espacio del Derecho eclesiástico comparado.

ALEXANDRA RODRIGUES ARAÚJO

DALLA TORRE, Giuseppe, *La vicenda poco nota delle 'Memorie' del Cardinale Gasparri*, Aracne editrice, Roma 2007, 75 pp.

En este breve capolavoro, el actual Rector de la “Libera Università María Ss. Assunta” de Roma toca varios temas de capital interés para el estudioso de las relaciones entre la Iglesia Católica e Italia, así como de la situación internacional de la Santa Sede, y lo hace al hilo de la biografía de dos personalidades capitales de la historia de tales cuestiones en el siglo XX, el Cardenal Gasparri y el Conde Giuseppe Dalla Torre.

La vida del Cardenal Pietro Gasparri (1852-1934) está marcada por dos acontecimientos centrales de la historia eclesiástica universal e italiana: el Código de Derecho Canónico de 1917 y los Pactos lateranenses de 1929. A su vez, la vida del Conde Giuseppe Dalla Torre Del Tempio di Sanguinetto se señala, del mismo modo, por otros dos hechos de particular significación: su condición de cabeza del movimiento social laical católico italiano del primer tercio del siglo XX, y sus cuarenta años como Director de *L'Osservatore Romano*. Dos vidas, pues, estrechamente ligadas, ya que coincidieron en el tiempo, en los objetivos, en la amistad y estrecha colaboración, y en la confianza de los Pontífices –Pío X, Benedicto XV, Pío XI– que les confiaron responsabilidades de primer nivel en orden a las relaciones entre la Iglesia y el Estado y entre la Iglesia y la sociedad temporal.

La importancia del Código de 1917 no necesita ser subrayada; la Iglesia se sumaba con él a la línea codificadora que, a partir del Código civil napoleónico, habían adoptado gran parte de las naciones más desarrolladas, y lo había hecho procediendo a la sustitución –nada fácil por muchas razones– del *Corpus* vigente desde el Medievo; una decisión capital en la historia del Derecho Canónico, de muy importantes consecuencias tanto jurídicas como eclesiológicas. La voluntad determinante fue como es lógico la pontificia, la de Pío X y Benedicto XV; la realización fue obra de muchos expertos, presididos por el Cardenal Gasparri, a quien nadie ha discutido nunca la paternidad de la obra y el mérito más sobresaliente en haber conseguido llevarla a buen puerto.

Y si es grande ese mérito, no lo es menor –no cabe establecer comparaciones en cuanto a la importancia respectiva– el de haber conseguido resolver la *Cuestión Romana*, que desde 1870 tenía cerrada las vías de comunicación entre la Santa Sede e Italia, y dificultaba notablemente las mismas con el resto de las naciones. La creación de la Ciudad del Vaticano como un Estado independiente, la asegurada independencia del Papado frente al Gobierno italiano, la solución jurídica dada por el Tratado lateranense a los problemas casi insalvables que nacieran de la ocupación militar y política de los Estados Pontificios por parte del naciente Reino de Italia y la Casa de Saboya, la firma del Concordato que regulaba no ya los temas políticos antedichos sino los que afectaban a las relaciones bilaterales en cuanto a lo que se solía denominar *materias mixtas* –el campo de común interés y competencia entre el poder eclesiástico y el civil–;